

RECURSO DE QUEJA 6/2024-CC, DERIVADO DE  
LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 39/2020  
ACTOR: MUNICIPIO DE CHINAMECA, ESTADO  
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Copia certificada del oficio D-1569/2024 del Actuario Judicial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	--

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Expediente y personalidad.** Vista la copia certificada del oficio D-1569/2024 signado por el Actuario Judicial adscrito a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, a través del cual se hace del conocimiento el auto de treinta de agosto del año en curso, y en atención a su contenido, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico relativo al recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia dictada en la controversia constitucional 39/2020.

Para tal efecto, intégrese el presente medio de impugnación con las copias certificadas de las constancias necesarias y conducentes que obran de la controversia constitucional de origen.

**Antecedentes de la controversia constitucional 39/2020.** Los antecedentes del medio de control constitucional del cual deviene el presente medio de impugnación consisten en:

1. El dieciocho de mayo de dos mil cuatro, ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Síndico del Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave promovió la **controversia constitucional 60/2004**, en la que solicitó la invalidez del **Decreto 537 que establecía los límites entre el Municipio actor y el Municipio de Chinameca, asimismo se determinaba que la zona denominada "Tina Chica" correspondía a éste último Municipio.** Seguido el procedimiento correspondiente, el diez de noviembre de dos mil cuatro, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó sobreseer la controversia constitucional al considerar que la demanda fue notoriamente extemporánea.

2. El dieciocho de febrero de dos mil diez, el Municipio de Chinameca promovió la **controversia constitucional 11/2010**, en la que solicitó la invalidez del **Decreto 591, que abrogaba el diverso decreto 537 y establecía los límites territoriales entre el Municipio de Oteapan y el Municipio de Chinameca,** la cual fue resuelta por la Primera Sala de este Alto

**RECURSO DE QUEJA 6/2024-CC, DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2020**

Tribunal el veintinueve de septiembre de dos mil diez, donde se declaró la invalidez del Decreto por advertirse que en su emisión no se respetó la garantía de audiencia del Municipio actor.

3. En cumplimiento a la sentencia referida en el punto anterior, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil trece, la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado aprobó el **Decreto 878**, en virtud del cual **resolvió el conflicto de límites territoriales entre los referidos Municipios**. Cabe precisar que éste Decreto también fue objeto de impugnación por parte del Municipio de Chinameca a través de la **controversia constitucional 109/2013**, la cual fue resuelta el veintiuno de enero de dos mil quince, en el sentido de declarar la invalidez del decreto impugnado al observarse que no se cumplieron las formalidades del procedimiento legislativo.

En cumplimiento a lo resuelto en el citado medio de control constitucional, el Congreso estatal emitió el **Decreto 600** de seis de noviembre de dos mil quince, publicado el primero de enero de dos mil dieciséis, en el que **se fijaron los límites territoriales de los Municipios de Oteapan y Chinameca**.

4. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, promovió la **controversia constitucional 11/2016**, demandando la invalidez del mencionado **Decreto 600**, medio de control que fue resuelto en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, donde la Primera Sala declaró la invalidez del decreto impugnado por falta de motivación y fundamentación, debido a que el Congreso de Veracruz no se pronunció respecto de la determinación firme contenida en el diverso Decreto 537, emitida por ese mismo órgano colegiado, omitiendo explicar al Municipio de Chinameca los motivos por los que se tenía que revocar la determinación tomada y en su lugar, establecer nuevos límites entre los dos municipios en disputa, dado que conforme a lo establecido en el Decreto 600, el Congreso demandado analizó el conflicto territorial, soslayando por completo la situación jurídica prevaleciente y realizando una determinación que no fue acorde con lo determinado previamente por el propio órgano.

Además, la Sala advirtió que en el Decreto 537 únicamente se señaló que el área denominada "Tina Chica" -parte integrante de la ampliación del ejido de Oteapan- corresponde al Municipio de Chinameca, sin que se establecieran los límites entre los Municipios en conflicto.

Mientras que el Decreto 600 precisa cuáles son los límites con las coordenadas correspondientes, los cuales podrían determinar no sólo las porciones territoriales que se establecieron mediante el Decreto 537, sino la pertenencia de las porciones territoriales en conflicto en su totalidad, a saber "La Tina Chica", "La Tina Grande" y "El Porvenir".

**RECURSO DE QUEJA 6/2024-CC, DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2020**

De manera que en la sentencia se determinó que corresponde en definitiva al Congreso del Estado dar certeza jurídica, señalando si las partes territoriales determinadas en el Decreto 537, corresponden o no a la totalidad del territorio en conflicto o se refiere sólo a una parte de él y, una vez realizada esa precisión, determinar si debe revocarse el citado decreto 537, señalando con claridad los motivos de ello y, una vez hecho esto determinar los nuevos límites entre los Municipios en conflicto.

Al respecto, en la sentencia de mérito se determinaron los siguientes efectos:

*“**SÉPTIMO. Efectos.** En atención a la invalidez decretada en el considerando que antecede y tomando en cuenta la existencia de un añejo conflicto entre dos comunidades vecinas, que tiene incidencia no sólo en el ámbito gubernamental, como podría ser lo relativo a las finanzas municipales, o a la ejecución de actos de gobierno, sino en todos los ámbitos del desarrollo de la vida cotidiana de los pobladores, lo que incluso puede llevar a conflictos sociales, se estima necesaria la actuación del Congreso a fin de que culmine con el procedimiento substanciado mediante el expediente CPLI/01/2011 y, dirimir dicho conflicto, precisando que existe determinación firme por parte del propio Congreso, en cuanto a los límites entre los Municipios de Chinameca y Oteapan contenida en el Decreto 537, de treinta de enero de dos mil tres. Asimismo, en caso de que con libertad de jurisdicción determine que es necesario modificar dichos límites, funde y motive correctamente la determinación relativa, determinando –en su caso– la revocación del Decreto 537, lo cual deberá reflejarse en un artículo del Decreto que al efecto se emita y, una vez realizado lo anterior, proceder a fijar los nuevos límites entre ambos Municipios contendientes”.*

En cumplimiento a dicha ejecutoria, el Congreso del Estado de Veracruz expidió el **Decreto 547 publicado el cuatro de febrero de dos mil veinte para resolver el conflicto de límites intermunicipales entre ambos municipios.**

En ese tenor, por auto de diez de agosto de dos mil veinte, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por las razones expuestas en el citado proveído y sin prejuzgar sobre la legalidad del decreto en comento, **declaró cumplida la sentencia.**

Por otra parte, por escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil veinte, el Municipio de Oteapan, presentó **recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución** de la controversia constitucional 11/2016, el cual quedó registrado con el número **6/2020** y se resolvió por la Primera Sala de este Máximo Tribunal en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, declarándose **infundado.**

**5.** El Municipio de Oteapan, Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de su síndica, promovió la presente **controversia constitucional 39/2020**, en la que demandó la invalidez del Decreto 547, donde la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, declaró la

**RECURSO DE QUEJA 6/2024-CC, DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2020**

invalidez del decreto impugnado al considerar que existieron numerosas violaciones al procedimiento legislativo.

Asimismo, por auto de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se determinó el archivo del expediente al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria.

**Admisión.** El Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, parte actora en la controversia constitucional 11/2016 y tercero interesado en la diversa controversia constitucional 39/2020, ha efectuado manifestaciones indicando que no existe cumplimiento a la ejecutoria emitida en el primer expediente en mención y solicita que el Congreso estatal realice los actos necesarios a fin de hacerlo, como se aprecia de la siguiente transcripción:

*“(...) se ordene y requiera nuevamente al Congreso del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave., (sic) a través de la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales del Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave y mediante cesión (sic) ordinaria reponga los actos y procedimientos que llevo (sic) a cabo dentro del cumplimiento de sentencia respecto a la controversia que nos ocupa (...) en virtud de que como se demostrara (sic) con los medios de convicción que se exhiben en el presente incidente, dicha ejecución de sentencia cumplida en ese momento por parte del congreso antes citado dentro de la controversia que nos ocupa **han cesado sus efectos** toda vez que en la controversia 39/2020 dentro de su resolución de fecha 18, (sic) de enero del año en curso 2023, la Segunda Sala invalido (sic) el decreto 547, mismo que sirviera en su momento como cumplida la sentencia dentro de la controversia que nos ocupa. (...).*

*(...) considero que estamos en una **palpable y contumaz inexecución de sentencia** a la fecha por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, toda vez que el cumplimiento de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte cuando la delegada del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remitió sendas documentales para acreditar el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, quedo (sic) sin efectos de acuerdo a la resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés por el cúmulo de irregularidades dentro de su proceso legislativo al momento de acatar la mencionada ejecución de sentencia dentro de la controversia constitucional la cual fue radicada ante este Alto Tribunal bajo el número 39/2020 (...).”*

En consecuencia, con fundamento en el artículo 55, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento a lo ordenado por auto de treinta de agosto del año en curso, emitido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, **se admite a trámite el presente recurso de queja.**

**Pruebas.** Se tienen por ofrecidas como pruebas las documentales que se adjuntaron al escrito presentado por la Síndica del Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la controversia constitucional 11/2016, registrado con el folio 014461, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley Reglamentaria de la materia.

**Requerimiento.** En ese sentido, con fundamento en lo previsto en el artículo 57 de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia simple de las constancias

**RECURSO DE QUEJA 6/2024-CC, DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2020**

conducentes, **dese vista al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, para que, en el **plazo de quince días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **deje sin efectos los actos que dieron lugar al recurso, o bien, rinda un informe y ofrezca pruebas en relación con lo determinado en la resolución mérito**; apercibido que, de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que se le imputan y se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Asimismo, se le requiere para que al presentar su informe, solicite el acceso al expediente electrónico y las notificaciones a través de dicha vía, para lo cual, deberá proporcionar el nombre de la persona autorizada y la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o *e.firma*. Lo anterior, sin menoscabo de que pueda señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Se le apercibe que, de no cumplir con lo anterior, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado.

Finalmente, envíese copia certificada de este proveído a la controversia constitucional 39/2020.

**Habilitación de días y horas inhábiles**. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

**Notifíquese.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de las constancias conducentes, por conducto del MINTERSCJN. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de queja 6/2024-CC, derivado de la controversia constitucional 39/2020, interpuesto por el **Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**. Conste.

QUEJA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2024-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 416590

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	PIHN600729MDFXRR04						
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T01:39:14Z / 23/09/2024T19:39:14-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	a6 20 e3 af 26 a1 83 9a a6 f4 8b b9 8f 5f 63 e6 75 6d 68 7d b6 3b 1e d3 29 91 ea 2b 54 b7 97 1e 70 06 c8 78 e9 50 71 f1 0e d6 26 ce b0 ed b6 bb f2 27 3e ac f7 51 ec c2 a8 99 f0 c3 7f de 6a ba 10 c9 5d 89 e8 8e fa 1a fa 59 0f 7a 42 89 13 81 be d1 45 1e 7a 91 c4 dc db 02 9f 47 32 41 a5 21 d3 40 27 00 de 77 04 0d 32 21 d5 e5 25 08 f7 7c 86 01 7a d8 9d a3 da 23 dc 00 0e 71 05 00 24 79 04 45 3d fd 81 92 89 f9 33 45 66 cd da e6 00 a0 8e d4 06 1c 2e 25 0d af 1e 92 98 aa 54 40 ba 7c a0 64 ed c8 8d 8f 11 18 b2 4b 79 3e 20 68 f1 29 a4 d1 c4 ae 9d 3d a7 8d 43 ee e0 ff bf 80 1c f5 5d 46 c4 d0 d6 17 09 c9 fe 6e 86 9c cb 3e a1 77 31 22 6a 39 2d df 33 a5 2e f8 12 0e f3 5c 90 8e 11 91 eb bd 4f cc bb 97 d4 0e a1 ee 51 df 04 8a a9 e9 18 76 8c da 7b eb 0b f8 85 9f 2e c7 cd 61						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T01:40:03Z / 23/09/2024T19:40:03-06:00						
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
Validación OCSP	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T01:39:14Z / 23/09/2024T19:39:14-06:00						
Estampa TSP	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL						
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	7604457						
	Datos estampillados	07EEFDAC61EA097CC87EF01CD1FE3E894CCCE42D37CAE97E2A030C4E0C71411B						

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente		
	CURP	AAME861230HOCRRD00					
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/09/2024T19:49:00Z / 20/09/2024T13:49:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma	99 bb d4 3b 94 9b 37 22 50 75 aa cc 63 5f 25 c7 4a 51 56 bb ed 8d 6e f0 87 4a bd 63 65 0d c5 57 e1 10 f9 92 d9 68 ee 44 46 66 b1 7f 90 41 69 58 aa 92 ea b0 0f 50 6e 7c ca 11 46 12 09 ad 12 13 59 68 5c db 04 52 42 df 71 46 27 7e 58 98 67 61 fc 15 39 c0 ba 3e cc dd 1c b5 62 9e ed ee 66 ff 93 4d 92 d4 9b 29 18 00 3f fc 3a c3 fc 3b fa ba 0c 90 3c dc 8f 2b 83 1a f0 13 e4 79 ce 06 2c 5e 4d da 08 0f 5e 2f 8a e2 3c a8 82 27 e3 61 71 fb cc 3b dd cc 53 0d 43 ad 91 54 b5 c5 b4 7b fb e5 0c 2a ce 47 ab 12 35 a5 29 e6 ec 87 7d 04 a7 ab 57 65 51 c2 5e bf f1 95 cb 1c ff 33 65 b4 80 73 f9 95 3b cf 2e 8f bf 79 76 dd 12 03 71 da d3 d0 83 33 b3 9f 26 0e 7b 68 87 f9 b7 26 89 68 b8 b4 3d e7 47 f3 f0 20 47 e6 58 1d 06 15 ec 60 8a da 1f fb cf a2 bd 9e 19 fd 0d 29 4b 5d f9 8e 59 82					
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/09/2024T19:50:41Z / 20/09/2024T13:50:41-06:00					
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal						
Validación OCSP	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630					
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/09/2024T19:49:00Z / 20/09/2024T13:49:00-06:00					
Estampa TSP	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL					
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	7598800					
	Datos estampillados	7AFE97CF07F322DAF985EA5AC178D4EA6F3CF0350D28DCBBD7ABEBB61D67B0C5					